



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (10 de abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 403

FECHA	11 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MYRIAM OMAIRA QUINCHOA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ SERAFÍN QUINCHOA ROSERO
RADICADO	865683184001-2022-00218-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento del auto Interlocutorio N° 1082 del 4 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial informando que llevó a cabo la citación de notificación personal de la demandada Lucy Edilma Pinto Narváez, quien se indica en la demanda ostenta la calidad de cónyuge Supérstite y a su vez, en representación de su hijo **C.A.Q.P.**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, adjuntando la citación y la constancia de entrega.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos 4/72 cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 291 del CGP en la dirección física de la demandada, y en la cual, según la constancia de entrega, dicha citación fue recibida por parte del destinatario el 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, al contar en esta oportunidad con la constancia de la empresa de mensajería que da cuenta que el destinatario recibió la citación, la cual se ajusta a los requisitos del artículo 291 del CGP, se deberá impartir validez y aprobación a la citación de notificación personal.

2. Ahora bien, fuera pertinente requerir a la profesional del derecho para que efectuara la notificación por aviso, si no fuera porque el 9 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la señora Lucy Edilma Pinto Narváez, en calidad de cónyuge Supérstite y a su vez, en representación de su hijo **C.A.Q.P.**, allegó memorial por medio del cual manifiesta que se da por notificada y adjunta el memorial poder.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por conducta concluyente.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 09 de febrero del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación por aviso de la señora Lucy Edilma Pinto Narváez, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, se ordena que **por secretaría se** corra traslado de la demanda, Auto admisorio, a la parte demandada, para que, dentro del término de 20 días, si a bien lo tienen se sirvan pronunciarse.

Finalmente, al observarse que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se **RECONOCE** personería a la abogada **JOHANA ELIZABET ORTEGA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.652.084, titular de la tarjeta profesional N° 249.337 del C.S.J., para que actúe en representación de la señora Lucy Edilma Pinto Narváez, en calidad de cónyuge Supérstite y a su vez, en representación de su hijo **C.A.Q.P.**, conforme el poder conferido se le reconocerá personería para actuar.

3. De otro lado, se avizora que la apoderada judicial, además aporta memorial poder conferido por Diego Albert Quinchoa Pinto, sin que el mismo este reconocido como heredero determinado del causante, en consecuencia, previo a reconocer personería jurídica a la abogada, se hace necesaria requerir a la profesional del derecho para que dentro del término de cinco días aporte el registro civil de nacimiento del señor Albert, a efectos de acreditar su calidad de heredero del causante de la referencia.

Una vez vencido el término anterior, **por secretaría** infórmese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc975a1498def93c27d27ec31ee573078ce611cd6fd96da43f6974a497264a3**

Documento generado en 11/04/2023 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>